



**Y**O Fernan Mendez escriuano mayor del Cabildo y ayuntamiento desta ciudad de Granada y su tierra por el Rey nuestro señor: doy fe, que estando Granada juntos en su cabildo y ayuntamiento como lo an de vso y costumbre, en diez y ocho dias del mes de Abril deste presente año de mil y seyscientos y vno, auiendo sido llamados por llamamiento particular que se hizo por mandado del señor don Iuan de Gauria corregidor de la dicha ciudad, y cauallero de la orden de Calatrua, en el dicho cabildo el dicho señor corregidor propuso auer recibido con correo proprio vn despacho del seruicio de su Magestad con vna carta que le escriuio el señor Conde de Miranda Presidente de Castilla, su fecha a nueue del dicho mes de Abril, en la qual ay dos capitulos del tenor siguiente.

**Y** Porque el vino q̄ se vendiere en las tabernas le à de recibir el tabernero con la medida de los ocho açumbres, que corria hasta fin de Março, y à de vèder las siete açumbres conuertidas en ocho con las medidas sifadas: y la açumbre que à de ser para su Magestad la à de pagar el tabernero en dinero al precio que ouiere vendido lo demas: y este açumbre que le queda la à de boluer a vender con la medida menor, y por esto le queda della medio quartillo en su poder. Y estara v. m. aduertido de q̄ se cobre tambien la sisa deste açumbre en el vino y en el azeyte que se vendiere por menudo en las tabernas y tiendas. Aduirtiendo assi mismo que el acuerdo del Reyno dize que si no bastare la octava parte del vino y azeyte para cumplir el seruicio de los diez y ocho millones en seys años, se à de crecer la dicha sisa hasta en la capridad que bastare para ello, y que si sobrare se à de baxar de la sisa que corre, y fecha despues la quenta de lo que valiere la dicha sisa, y este medio quartillo se podra crecer menos cantidad si fuere menester, y si se ouiere de baxar se baxara lo que còuinere, de lo qual aduertira v. m. a essa ciudad para que lo tenga entendido, y de auiso dello a todas las otras ciudades, villas y lugares de su prouincia y partido por quien habla en cortes, para que den orden que los taberneros y tenderos no se queden con este medio quartillo, y se cobre en todas ellas, y que lo mesmo se à de entender con los carreteros y harriceros q̄ lleuaren vino y azeyte a los dichos lugares para venderle arrobadado, porque estos se an de computar y tener como si lo vendiesen por menudo, y en esta substancia se escriue a los corregidores de las demas ciudades y villa de voto en cortes, para que no se dexede cobrar este medio quartillo en todo el reyno.

¶ **S**V Magestad tiene ya Breue de su Santidad para que el estado Ecclesiastico contubuya en este seruicio, del q̄ es yra cò este vna copia auçtorizada para que v. m. lo muestre a essa ciudad, y se pueda cobrar de todos la dicha sisa sin reparar en esto.

**Y** Vitto en el dicho cabildo, y el traslado del Breue de su Santidad que venia en Latin auçtorizado, para que el estado Ecclesiastico pague la sisa del vino y azeyte como los seglares, por lo que conutene al seruicio del Rey nuestro señor, se acordò q̄ se embien a las ciudades, villas y lugares deste Reyno y partido por quien estaciò. d habia en cortes para que tengan noticia de lo que su Magestad manda, y el señor Presidente de Castilla

por los dichos capitulos de su carta. Y para embiar los dichos recaudos y hazer traduzir el dicho Breue de Laria en Romance se nombraron por comissarios a los señores Luys Baltasar de Auila, Bartholome Veneroso, Rodrigo Monte veyntiquatros, los quales cometieron el Romançar el dicho Breue al Licenciado Santacruz Bocanegra abogado en esta corte, cuyo traslado y el de los capitulos de la dicha carta escripto en molde autorizado, mandaron se despachen personas a las ciudades cabeças de partido para que en su distrito, y lugares de señorio, y abadengo les conste de lo suso dicho, y se embie vn tanto a cada lugar, y si para alguno faltare la cabeça del partido lo hara sacar autorizado de los que lleuá para q̄ se les cmbie. Y así mesmo se embien a las ciudades, villas y lugares del corregimieto desta ciudad de Granada có salario a las dichas personas a costa de las ciudades, villas y lugares de señorio y abadengo, como su Magestad lo tiene mádado por su real cedula, que tienen las dichas ciudades y villas que yra tassado para cada vna vna, porq̄ las personas que los lleuaren lo entreguen al corregidor, o alcalde de cada vna dellas, y en su ausencia a vn regidor por ante escrivano que de se dello, y los dichos comissarios lo firmaron de sus nombres: En Granada a diez y nueue de Abril de mil y seyscientos y vn años. Luys Baltasar Dauila. Bartholome Veneroso. Rodrigo Monte. Fernau Mendez.

**E**N la ciudad de Granada a diez y nueue dias del mes de Abril de mil y seyscientos y vn años, los señores Luys Baltasar de Auila, Bartholome Veneroso, Rodrigo Monte, caualleros veyntiquatros desta ciudad, comissarios nombrados por ella para el despacho de los papeles tocantes al seruicio de los diez y ocho millones con que su Magestad manda se le situa. Dixerón, que para el buen despacho de los dichos papeles, y que con puntualidad se cumpla lo que su Magestad manda conuene q̄ el traslado del Breue que su Santidad cōcedio para que el esta Jo Ecclesiastico contribuya en el dicho seruicio se traduzga en Romance, para que del se saque los demas traslados necessarios para todas las demás ciudades, villas y lugares del Reyno, por quien habla en cortes, y que la dicha traduccion se haga por vna persona principal, graue, de letras y confiança. ¶ Dixerón q̄ desde luego nombrauan y nombrarõ por tal persona para la dicha traduccion al Licenciado Gaspar de Santacruz Bocanegra abogado en esta

real Au. . . ; en que concurre las calidades arriba referidas: y para el dicho efecto q̄ yo Fernā. Médez escriuano mayor del cabildo le entregue al dicho L. Gaspar de Santacruz Bocanegra el dicho Breue, y assi lo ordenaron y firmaron. Luys Baltasar Daza. Bartholome Venerolo. Rodrigo Monte. Fernan Mendez.

**E**N la ciudad de Granada a veynte dias del mes de Abril de mil y seyscientos y vn años, yo Pedro de Thebar escriuano de su Magestad ley e notifique el auto de los dichos caualleros veyntiquaeros, y comissarios del dicho negocio a el dicho Licenciado Gaspar de Santacruz Bocanegra, y le entregue el dicho Breue para el efecto en el dicho auto contenido. El qual lo recibio, y dixo, que por cumplir con la obligació que tiene assi al seruicio de su Magestad, (al qual concierne este negocio) como de acudir a lo que esta ciudad le mandare siempre que se ofrezca, y por ser el caso graue digno de consideracion y cuyda do esta presto de hazer y cumplir lo que se le encomienda y ordena por los dichos señores comissarios, y en fe dello lo firme. Pedro de Thebar escriuano.

**E**n cúplimiento de lo qual yo el dicho Licenciado Gaspar de Santacruz Bocanegra abogado en esta real Audiencia, y vezi no de Granada, auiendo visto la carta, Breue, y letras Apostolicas de su Santidad que se me entregò, y biè consideradolas, no apartandome vn puto del tenor y sentido literal dellas que en Latin tienen, se le di en Castellano en la forma siguiente.

La cabeza del dicho Breue Latino, en Romance dize assi.

**E**ste es vn traslado bien y fielmente sacado, corregido y concertado de vn Breue de su Sãctidad el Papa Clemente Octauo, cõcedido al Rey don Filipe nuestro señor tercero deste nõ bre, su dara en Roma a veynte y tres de Enero deste presente año de mil y seyscientos y vno, para que el estado Ecclesiastico destos Reynos de la corona de Castilla contribuyan en el seruicio que por los dichos reynos se vnièsse otorgado y otorgasse a su Magestad por tiempo de seys años, sobre la sisa del vino y azeite, cuyo tenor es como se sigue.

**C**LEMENTE PAPA OCTAVO. CARISSIMO hijo nuestro en Christo, salud y nuestra bendiciõ Apostolica. El singular y gran zelo que v. M. a mostrãdo de conseruar y ampliar la religion Christiana; y las insignes obras con q̄ a nos y a esta Sede Apostolica nos tiene obligados; casi de justicia nos piden que con voluntad le acudamos y ayu-

demos a que pueda libremente cobrar los seruicios que sus sub  
 ditos y vasallos le an voluntariamente hecho, para poder llevar  
 los grandes y graues gastos a que la defensa de la santa Fe y su  
 aumento le fueran y obligan. Auiedo pues por la relacion q̄  
 se nos a fecho entendido q̄ los Reynos de la corona de Castilla  
 en las vltimas cortes fechas, auiedo considerado el gran apriē  
 to en que a v. M. an puesto los continuos y pesados gastos que  
 assi en estos, como en los estraños reynos tiene por defender la  
 catholica Religion, y conseruar la obediēcia de la santa Yglesia  
 Romana, y que no solo los tesoros de Filipo Rey Catholico de  
 España de esclarecida memoria su padre, pero q̄ los suyos estan  
 casi consumidos, y que si sus vasallos no le ayudassen a los sufrir  
 y llevar siruiendole con algun socorro, no podria yr adelante: le  
 an ofrecido con mucha voluntad y contento vn nuevo y acre  
 centado seruicio que dure por seys años, pagandolo del vino y  
 azeite q̄ en los dichos Reynos se cogiere y gattare. Lo qual nos  
 en el Señor emos loado y estimado, y la liberal, deuota, y pun  
 tual voluntad con que estos Reynos y vasallos de v. M. an queri  
 do dar sus haciendas por la conseruacion de la Catholica Reli  
 gion. Y creyendo como es razon todo lo suso dicho para q̄ mas  
 facil y suauemente el dicho seruicio se pague; nos a parecido y  
 emos determinado que las personas Ecclesiasticas tambien ayu  
 den en el. Y assi de nuestro moto proprio y pieno poder. Apolto  
 lico queremos y mandamos q̄ todas y qualesquier personas Ec  
 clesiasticas, assi seculares, como regulares, exēpos, y de ordē in  
 mediatamente sujetos a la Sede Apostolica, como Monesterios  
 de hōbres y mugeres, Conuētos, Colegios, y Cabildos Ecclesias  
 ticos de los dichos Reynos, y en ellos estantes y abitantes estē  
 obligados por tiēpo y espacio de los dichos seys años, y no mas,  
 a pagar y contribuir respectiua y proporcionablemente segū y  
 como los legos en los dichos acrecētados seruicios, y subsidios,  
 y en la impuscion y sisa q̄ por su ocasion y para la paga dello se  
 impusiere, y q̄ por ventura esta impuesta sobre el vino y azeite  
 que en los dichos Reynos se cogiere y gattare. Y en lo que fuere  
 necesario los cobradores de los dichos seruicios y subsidios que  
 para la dicha contribucion y sisa impuesta, o que se impusiere  
 de ellos fueren puestos q̄ voluntariamente pueden ser quitados,  
 los puedan cōpeler por todos los remedios de hecho y de dere  
 cho cōueniētes. No obstantes los estatutos y leyes de los dichos

vino de lico su. Ho  
 de su lico e xpanda  
 as de 689 - en dize  
 de Celestina la com  
 in sus leyes Ordinau  
 no. 12. 12. 12.

de Reynos, costumbres y constituciones Apostolicas, aunque sean  
fechas y promulgadas en qualesquier concilios generales priu-  
legios, indultos y letras Apostolicas a Reynos, personas, cabil-  
dos, Monesterios, Conuentos, Colegios, y otros arriba dichos,  
concedidos, consumados y aprouados en qualquiera tenor y  
forma; y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias  
de derogatorias y otras mas efficaces no acostumbradas y irri-  
tantes; y de otros decretos en general, o en particular en con-  
trario de lo arriba dicho, para todo lo qual y cada cosa dello  
aunque para su bastante derogac[i]o[n] , y de su tenor y palabras se  
viuiese de guardar y se requiriese otra especial, especifica, ex-  
pressa y exquisita mencion, y de palabra por palabra, y no por  
clausulas generales que valgan e importen lo mismo y se viuiese  
de expresar otra cosa: todos los tales tenores, bozes y pala-  
bras los tenemos por bastantemente expressos, y de presente  
insertos y dichos de palabra por esta vez solamente, quedando  
en su fuerza y vigor en lo demas, y expressamente derogamos a  
todo lo que en contrario dello viuere. Y para que las presentes  
letras ( quando sea necessario ) mas facilmente puedan venir a  
noticia de todos ordenamos y queremos que a sus traslados im-  
pressos firmados de mano de Notario publico, y sellados con  
sello de alguna persona puesta en dignidad Ecclesiastica la mis-  
ma y entera se les de que a las presentes letras si pareciesen y  
fuesen mostradas. Dado en Roma en el Palacio de San Pedro,  
sellado con el anillo del Pescador, a veynte y tres dias del mes  
de Enero de mil y seyscientos y vn años, y de nuestro Pontifica-  
do nono. M. Vesticus Barbianus.

Y el pie del dicho  
breue Latino en Ca-  
stellano dice assi.

**F** Echo y sacado, corregido y concertado fue este dicho trasla-  
do con el dicho Breue original de donde se sacò en la ciu-  
dad de Valladolid a quatro dias del mes de Abril de mil y seys-  
cientos y vn años, siendo testigos a lo ver sacar, corregir y con-  
certar Iuan Vidal, y Martin Crespo Mayorga, y Melchior Mo-  
san estantes en esta corte. Yo Geronymo de Villanueva portea-  
ro de camara del Rey nuestro señor, y Notario del Nuncio de  
su Santidad en los Reynos e señorios de España fuy presente a  
ver sacar, corregir y concertar deste traslado, y va cierto y ver-  
dadero, y va sellado con el sello del señor  
de esta ciudad, a quien doy fe conozco, y en fe dello lo signe. En  
testimonio de verdad Geronymo de Villanueva Notario.

311  
3 1/4

**L**A qual dicha traduccion el dicho Licenciado Gaspar de Santacruz Bocanegra hizo ante mi el dicho Pedro de Thebar escriuano de su Magestad , y me la entregò en veynte y vn dias del mes de Abril de mil y seyscientos y vn años. Siendo testigos Benito Pardo de Luna, y Matheo de Mesa vezinos de Granada, y lo firmò de su nombre : y assi mismo me entrego el traslado original Latino de do se facò y hizo la dicha traduccion , para lo boluer a el dicho Hernan Mendez escriuano mayor del cabildo. Y va entre renglones do dize de. Vala. Enmendado que. El Licenciado Gaspar de Santacruz Bocanegra. Ante mi Pedro de Thebar escriuano.

— Faço presente a Vossa Magestade com a Real Audiencia de  
Vos. Magestades de Indias e de Castella

Ensayo de pueri sui. Conrado de Aranda. Causa de Indias  
de Indias. de Indias. de Indias. de Indias. de Indias.  
de Indias. de Indias. de Indias. de Indias. de Indias.  
de Indias. de Indias. de Indias. de Indias. de Indias.